

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 308

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN NO. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO LOZANO RIVERA
HILDA TERESA GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL
MILITAR
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2017-00319-99
TEMA: IMPEDIMENTO DE TODOS LOS JUECES

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del circuito.

Antecedentes

Mediante oficio con fecha del 09 de abril de 2018 (fl. 245 C 1), el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, manifestó impedimento para conocer del proceso de la referencia y remitió el expediente a esta Corporación para que la declare o no fundada, afirmó igualmente, que la manifestación de impedimento comprende a todos los Jueces del Circuito de este Distrito, por encontrarse incursos en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P. Fundamenta su decisión argumentando que el debate jurídico que se suscita en la demanda, encuentra fundamento en una situación fáctica y jurídica similar a la que se halla en su condición de Juez de la Republica.

Para resolver, se considera

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...” (Negrilla fuera del texto).*

Una de las pretensiones solicitadas por el demandante es:

“(...) QUE SE CANCELEN LOS VALORES DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES QUE RESULTEN DE AS RELIQUIDACIONES QUE AQUÍ SE RECLAMAN, ADEMÁS DE LA PRIMA ESPECIAL SIN CARÁCTER SALARIAL CREADA POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4ª DE 1992, EN LOS TÉRMINOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO DE ESTADO (...).”

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la prima especial de servicios se encuentran en idénticas condiciones que el demandante y por tanto con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por Eduardo Lozano Rivera y Hilda Teresa Gómez.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensivo a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la prima especial de servicios y reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo del Presidente de esta Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

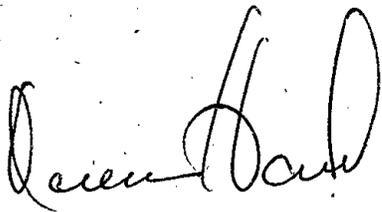
PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

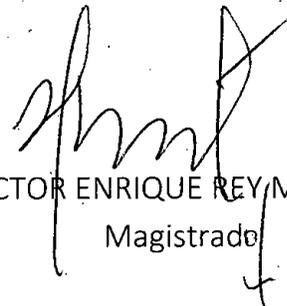
Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 017.



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado